



CRÓNICAS EN EL JUBILEO



«LAS HOJAS AZULES DE EL TUCAN NOTAS DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA», es una marca mixta registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas con el número de expediente 3748267®.

Todas las actividades que se desarrollan al amparo de dicha MARCA MIXTA tienen carácter no lucrativo, sin perjuicio de que en el tráfico económico el titular de la MARCA se referencia tiene derecho a su utilización en exclusiva.

Editor y responsable único de opiniones y contenidos en general: JOSÉ MARÍA LÓPEZ GETA

En días del mes de febrero de 2022



«UN CRONISTA EN EL JUBILEO»

(En días del mes de febrero de 2022)

José María López Geta

«1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, **en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio**» (Artículo 31 Constitución Española)

«3. **La Constitución garantiza** el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, **la seguridad jurídica**, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos» (Artículo 9 Constitución Española)

«4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior **hasta la aprobación de los nuevos**» (Artículo 134 Constitución Española)

«LA ESPADA DE DAMOCLES»

(«Presencia de un peligro inminente o de una amenaza»)

Superado el debate en torno a la ya vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022 [y tal vez para el año 2023 por vía de la prórroga -perniciosa- habilitada – de modo incompleto- por el artículo 134.4 CE], «afortunadamente» en los dos primeros meses del año 2022 el «legislador tributario estatal» ha permanecido en silencio lo cual siempre es de agradecer, aun cuando también sea de temer que estemos ante la calma

que precede a la tormenta; en contraste, ese «legislador tributario paralelo» que se asienta en la Comunidad Autónoma del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra, ha continuado con su producción normativa.

En el ámbito tributario, los que por mandato constitucional hemos de sostener los gastos públicos, vivimos una tensa espera pues como demuestra la letra del apartado 1 del artículo 31 CE, «la carreta va delante de los bueyes» («el gasto público -la carreta- se sostendrá por todos ... los que puedan empujarla con su frente poblada de sudor»). El gasto público continúa inscrescendo, imparable, y el volumen de ingresos tributarios previstos para su financiación, según la opinión mayoritaria, es muy cuestionable. Ciertamente, la recaudación está alcanzando en los últimos meses niveles muy satisfactorios para el Ministerio de Hacienda [y Función Pública]. La Sra. Ministra de Hacienda, tan dada al aplauso y el abrazo en el Congreso de los Diputados, sale a menudo a la palestra, acompañada del «beatífico» Director de la Agencia Tributaria Estatal, para aplaudir con las orejas, de las que anda bien dotada, los niveles recaudatorios máximos alcanzados (entre otras razones por el consumo obligado y general de mascarillas anti coronavirus).

Pero como sucede en ocasiones de deterioro de la economía por la incidencia de los procesos inflacionarios, el Tesoro Público solo aparentemente se beneficia pues las bases imponibles/cuotas se incrementan automáticamente, pero a la par ese Tesoro Público se ve obligado a afrontar nuevos y mayores compromisos de modo que a la postre tiene que acudir a la emisión de Deuda Pública que en estos momentos está en cifras cercanas al 120 por 100 del PIB, levitando sobre nuestras cabezas la «Espada de Damocles» que implica el alza de los tipos de interés, el fin de la «cláusula de escape», la obligada consolidación fiscal, el diseño del sistema de pensiones, etc. Todo lo expuesto conducirá inevitablemente al incremento de las cargas tributarias que habrá de soportar un número cada vez menor de personas con capacidad para asumir esa carga y que comprobarán como de hecho se encuentran inmersas en un proceso confiscatorio, singular e indirecto, rechazado «etéreamente» por el artículo 31.1 CE.

Frente a las impostadas previsiones optimistas de nuestra «MENINA[Draghi]» se alza la opinión de acreditados expertos y entidades especializadas (FUNCAS, FEDEA, BANCO DE ESPAÑA, AIReF, etc.) que lanzan importantes avisos, ignorados por el Gobierno actual, y que el común de la población española no atiende [tal vez por qué no entiende] pues lógicamente está pendiente de su día a día, cada vez más complicado y azaroso; por si fuera poco, esa población, como otras de la Unión Europea, tiene que asumir la responsabilidad, y por tanto el coste de la «descarbonización», siendo así que proporcionalmente «contribuye a la carbonización» en mucho menor grado que la ciudadanía de otras importantes Naciones.

Cada vez se oyen con más frecuencia opiniones tales como las siguientes:

- **«Pero un nuevo e inesperado protagonista entró con fuerza en escena en la segunda mitad de 2021:** la inflación. El año finalizó con una tasa de crecimiento del IPC del 6,5 % interanual y las previsiones del primer semestre de 2022 están en una media superior al 5 %» («La política económica ante el brote de inflación. Cuadernos de Información Económica -enero/febrero 2022». FUNCAS)

- **«Sin embargo, la incertidumbre sobre la evolución económica a corto plazo** así como sobre su confluencia con tendencias a largo plazo –el envejecimiento de la población, el cambio climático y la digitalización– **tiene potentes implicaciones sobre la coordinación de las políticas económicas, entre países y dentro de cada país.** Baste citar al respecto las diferentes consideraciones sobre la evolución de la inflación a corto plazo y la sostenibilidad de la deuda a largo plazo, y las diferentes propuestas que derivan de enfoques contrapuestos » («Erik Jones. Cuadernos de

Información Económica, enero/febrero, 2022». FUNCAS).

- «Las medidas de política económica adoptadas para contrarrestar los efectos derivados de la pandemia han ayudado a mantener el flujo financiero hacia la economía real, principalmente en forma de crédito, permitiendo contener el desempleo y la destrucción de un porcentaje significativo del tejido empresarial más damnificado por la crisis de la COVID-19. **Sin embargo, un riesgo derivado de esta situación es que un número importante de empresas se han servido de estas medidas para sobrevivir bajo una situación de vulnerabilidad**, gracias a la laxitud de las condiciones financieras, pero con un modelo de negocio que en realidad no es viable desde una perspectiva económica. La supervivencia o fracaso de estas empresas, **conocidas comúnmente como zombis, tiene implicaciones tanto en el devenir de la economía global como en las perspectivas del sistema financiero**» («Fernando Rojas, Francisco del Olmo y Diego Aires. Cuadernos de Información Económica, enero/febrero, 2022». FUNCAS).

- «**La principal nota discordante sigue siendo la atonía del PIB, que parece estar creciendo en los últimos trimestres a un ritmo claramente inferior al del empleo efectivo**, aunque la distancia entre ambos se ha reducido en alguna medida tras la revisión al alza del dato preliminar del tercer trimestre de 2021. **A esto hay que añadir la incertidumbre generada por la crisis energética y de suministros** y por la nueva ola de la pandemia generada por una nueva variante del virus, la denominada ómicron, particularmente contagiosa y resistente en alguna medida a las vacunas. Aunque la letalidad del virus ha disminuido muy significativamente, gracias fundamentalmente a los elevados niveles de inmunidad adquiridos a través de la vacunación y por vía natural, **las elevadísimas tasas de incidencia están generando ya serios problemas sanitarios y económicos, especialmente en el sector turístico, que ve retrasarse una vez más la ansiada vuelta a la normalidad.**

[...]

«**En materia de pensiones**, la ley que recoge la primera fase de la reforma en curso ha sido aprobada por las Cortes en diciembre de 2021 sin cambios significativos sobre las grandes líneas del anteproyecto, ya conocidas desde hace meses. Como ya comentábamos en el Boletín anterior, la norma supone un paso atrás en términos de la sostenibilidad de nuestras cuentas públicas, **pues contiene cambios que aumentarán muy considerablemente el gasto en pensiones durante las próximas décadas sin introducir medidas compensatorias significativas en materia de contención del gasto o incremento de los ingresos**, más allá de traspasar el grueso del déficit actual del sistema (y posiblemente el que pueda surgir en el futuro) desde los presupuestos de la Seguridad Social a los del Estado mediante transferencias destinadas a cubrir gastos supuestamente “impropios” del sistema, que en general no son tales» («Seguimiento de la crisis del coronavirus y del Plan de Recuperación. Ángel de la Fuente. Estudios sobre la economía Española. Boletín nº 14». FEDEA)

Pero más allá de las apuntadas opiniones, que podrían ser consideradas como expresadas en un plano cuasi-teórico, están las advertencias que vienen de «organismos directores» como el Fondo Monetario Internacional que participa de la **preocupación expresada por otros diversos organismos internacionales y nacionales al respecto de los términos en que España se tiene planteada la tarea de la consolidación fiscal** en el marco de una Unión Europea que ya está debatiendo sobre la conveniencia o no de restablecer las reglas fiscales cuya aplicación se ha suspendido por razón de la COVID-19. A principios del año 2021, esos mismos organismos expresaban cierto optimismo en cuanto a la recuperación económica mundial, merced, sobre todo, al avance registrado en materia de vacunación de la población. En el presente, hay coincidencia en cuanto a la

procedencia de **reducir las perspectivas de crecimiento en el presente año 2022.**

La subida de los precios de la energía, de las materias primas y de otros productos industriales, son factores que están acosando al poder adquisitivo de los ciudadanos con las correspondientes consecuencias sobre la demanda «embalsada» [que se dice ahora] durante el confinamiento impuesto por la COVID-19. Y las consecuencias sobre las empresas no van a ser, ya lo están siendo, menores pues se ven sometidas a mayores costes que han de trasladar a sus clientes en función de la medida en que vayan decayendo sus márgenes de beneficios. Estamos ante la «tormenta» perfecta si a los factores antes indicados se vienen a unir, como así parece estar sucediendo, las mejoras salariales por razón de aumento de la inflación. Que los índices de inflación aumenten y se conviertan en estructurales es una tragedia sin apelativos.

«Cruzemos los dedos» para que la economía española no se vea envuelta en una crisis mundial, pues en estos momentos está cual boxeador en la lona tomándose un respiro durante el tiempo que dura el «conteo» del árbitro, para levantarse antes que se decreta el KO (knockout) del púgil en la lona. Y aun cuando el sentir mayoritario expresa aquello de que «aquí no puede pasar», ya estamos viviendo la conmoción provocada por un acto criminal como es la invasión de Ucrania por la Rusia que es una potencia comunista trufada de lo que le es propio, el «totalitarismo».

El temor de una fuerte subida de tributos - tan pronto como la Comisión Independiente de Expertos (que de independiente tiene bien poco y de «bastante de comité» de la Sra. Ministra que dejó como dejó la Hacienda andaluza) emita su dictamen parece fundado. La armonización impositiva y los tributos «verdes» acompañarán al endurecimiento de algunas de las figuras impositivas en vigor pensadas para gravar a los «ricos» pero que acabarán soportando quienes no lo son. Aun cuando en el caso del Impuesto sobre el Patrimonio, dicho «Comité» tiene sus dudas, por razones ideológicas acabará proponiendo su mantenimiento en ciertos términos y desde luego en modo alguno postulará la eliminación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pues ¡faltaría más que los «agraciados» con el premio de una herencia, legado o donación se «fueran de rositas»!

Pronto asistiremos a la campaña habitual del bando político y doctrinal que sostiene la necesidad imperativa, sin otras alternativas, de cerrar la «brecha» que existe entre nuestra presión fiscal y la de los países del entorno e, ítem más, de los de la OCDE. Ya hace tiempo algunos [en nuestro caso desde aquella magnífica tribuna que fue «Carta Tributaria-Papel» (Grupo holandés WK)] advertimos de la «trampa» que supone hablar de «Presión fiscal» y «no de Esfuerzo fiscal». Fácilmente puede suponerse cómo es afrontar una carga desmesurada fiscal [por mor de un gasto público desmesurado] en un País donde el PIB «per cápita» viene siendo inferior, en algo así como en el 35 y el 40 por 100, al de otros Países con el que se nos quiere comparar para evidenciar nuestra baja presión fiscal e ignorar el esfuerzo fiscal real (incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social) que se viene realizando.

La ciudadanía debe exigir medidas que conduzcan a un fuerte incremento de la riqueza nacional (PIB) y a la distribución justa de la misma. No vamos a salir del «bucle» si no se mejoran sustancialmente los niveles actuales de empleo [inadmisibles] pues su elevación conllevará mayor recaudación y por tanto se generará mayor riqueza. La ciudadanía debe pedir a los responsables políticos que se olviden de hablar de incrementar la «presión fiscal», debe exigirles que hablen de mejorar el PIB «per cápita» y, si se consigue, lo demás nos será dado por añadidura. La ciudadanía deber ser implacable en la exigencia de mayor eficacia y eficiencia en el gasto público. Lo dicho no es difícil de entender, salvo que primen ciertas sectarias ideologías.

Preparémonos para una campaña de «presión» instrumentada a través de las

comprobaciones tributarias en las que se exhibirá la bandera del artículo 31 CE cuya capacidad operativa para hacer efectivo su mandato había quedado hasta el presente en entredicho pero sin más consecuencias; ahora, se empieza a ver que sí puede haber consecuencias. Llegamos modestamente, como otros comentaristas muy acreditados, a esta conclusión a la vista de la ya muy comentada Sentencia [en adelante, la SENTENCIA] de la Sección 2ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (S. 154/2022, de 9 de febrero de 2022, Rec. 126/2019. Ponente: Montero Fernández, José Antonio Montero), cuyo fallo se produce en contra del obligado tributario, pero que «colateralmente» pone de manifiesto algunas «vergüenzas» de la actual normativa reguladora de la devolución de ingresos indebidos y en particular del instrumento de la «revocación» que, en diseño de su muñidor, solo procede se lleve a cabo de oficio por la Administración.

Antes de proseguir, recordemos el tenor literal del artículo 219 de la Ley General Tributaria:

«Artículo 219. Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones

1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa»

Centrando la problemática abordada por la SENTENCIA, diremos que sobre la mesa ha quedado la cuestión de la revocación de aquellos actos firmes que se dictaron al amparo de una normativa vigente y que posteriormente fue declarada contraria a Derecho. El caso paradigmático ha sido el de la revocación de los actos firmes en materia del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana. La SENTENCIA viene a dar respuesta a cuestiones que presentaban, según la sección 1ª de la Sala Tercera, interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia. Dichas cuestiones eran las siguientes:

1) Determinar, interpretando conjuntamente los artículos 219 de la Ley General Tributaria y 38 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, si el órgano judicial puede sustituir a la Administración competente, en sentencia, acordando la procedencia de una solicitud de revocación -y accediendo a ésta- , presentada por un particular contra un acto de aplicación de un tributo, o si por el contrario debe limitarse, caso de considerar disconforme a derecho la decisión recurrida, por ser atribución exclusiva de aquella la incoación de oficio y decisión del procedimiento de revocación .

2) Si para reconocer ese derecho puede ampararse el órgano sentenciador en la nulidad de un precepto constitucional, haciendo así derivar efectos ex tunc de una sentencia del Tribunal Constitucional publicada después de haber adquirido firmeza las liquidaciones tributarias litigiosas.

El auto de admisión identificaba como normas jurídicas que, en principio, serían objeto de interpretación: los artículos 219 de la Ley General Tributaria; 38 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; 72.2 y 73 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución Española.

Y el FALLO en su punto 3º incluye el siguiente pronunciamiento:

*3º) Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo dirigido contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Bétera de fecha 18 de diciembre de 2017, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de octubre de 2017, en cuanto inadmite la solicitud de revocación y de devolución de ingresos indebidos, correspondientes a las liquidaciones del IIVTNU; **sin que proceda la revocación de las liquidaciones y devolución de las cantidades ingresadas por el referido concepto.***

Dado el conjunto normativo vigente, el Tribunal en su SENTENCIA, y tal vez a su pesar, niega la posibilidad, en el caso enjuiciado, de obtener la devolución del ingreso debido/indebido dada la «firmeza del acto administrativo» y la improcedencia de la revocación. Parece evidente, que el Tribunal no podía concluir, extralimitándose en su competencia, en que la inconstitucionalidad (caso de la normativa legal reguladora del IIVTNU) o incompatibilidad con el Derecho de la Unión (caso del modelo 720) constituye una infracción manifiesta de la Ley. Ahora, ya se ha puesto claramente de manifiesto, si no lo estaba, la «dura experiencia» por las que tiene que pasar [incluido grave quebrantamiento patrimonial] aquél que, considerando que la normativa vigente le imponía un ingreso debido, posteriormente comprueba que tal ingreso fue indebido, pero ... las liquidaciones tributarias, en su caso, son firmes e inamovibles.

Parece legítima aspiración proponer la aprobación inmediata de un conjunto normativo [no solo habilitante de una petición por parte del interesado, también de la decisión de oficio] para que por vía de revocación sea posible la obtención de la devolución de los ingresos indebidos en casos de declaraciones de inconstitucionalidad o de incompatibilidad con el Derecho de la Unión. Mas pronto que tarde, se tendrá que imponer el **principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea** que en el ámbito de la Constitución Española subyace en **el apartado 1 de su artículo 31**. Hoy por hoy, existe una alta probabilidad de que una solicitud de ingresos indebidos [formulada al amparo del derecho a la justicia tributaria que consagra el citado artículo de la Constitución Española] se frustre por la ausencia de los cauces procesales pertinentes para la efectividad del mandato constitucional frente a los actos firmes.

En una primera lectura de la SENTENCIA, no resulta fácil localizar aquella/s parte/s

de su texto en que se aprecia la producción del efecto colateral a que aludíamos anteriormente; tal vez eso explica que en el punto 1º del Fallo de la SENTENCIA no se indique, como es habitual, uno o dos Fundamentos de Derecho en los que se sienta la doctrina jurisprudencial; concretamente, en ese punto 1º se dice: «Fijar los criterios interpretativos expresados en los fundamentos jurídicos de esta sentencia». Como sin duda lector/a ya tendrá los correspondientes criterios interpretativos, nos limitaremos a traer a colación algunas de las consideraciones del Tribunal.

→ 7. **Procedimiento de devolución de ingresos indebidos** (Fundamento de derecho segundo)

«En el supuesto que contemplamos, ya se ha dicho, el interesado ha ejercitado la acción de devolución de ingresos indebidos. No hay duda que en estos casos, la norma aplicable reconoce a los interesados la facultad de accionar la misma "a instancia del interesado", y ante un acto firme "instando o promoviendo la revisión del acto", en este caso, mediante la revocación.

En el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, en el que se inserta el art. 221.3, la revocación posee carácter instrumental, no cabe acumular en un único procedimiento la revocación y la devolución de ingresos indebidos. O estamos ante un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, o ante uno procedimiento de revocación. En aquel el interesado posee acción y posee, en consecuencia, facultad para solicitar el inicio del procedimiento de devolución de ingresos indebidos, derecho reconocido jurídicamente que lleva aparejado el derecho a la impugnación de una resolución que afecte a sus intereses y, en definitiva, el reconocimiento del derecho a la devolución de los ingresos indebidos, art. 15.1.b) del Real Decreto 520/2005, «El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse... en un procedimiento especial de revisión».

Cuando se pretende la devolución de ingresos indebidos, la revocación legalmente, art. 221.3, posee carácter instrumental. La propia ley, art. 221.1, prevé expresamente que el procedimiento se iniciará de oficio o a instancia del interesado; se le reconoce el derecho a los interesados para instar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, estableciéndose legalmente el cauce previo de la revocación, u otros de los dispuestos en el art. 221.3. La Administración tiene la obligación de iniciar, tramitar y resolver, por ser un deber impuesto legalmente, no le corresponde una potestad exclusiva y excluyente de iniciar la revocación promovida por el interesado, so pena de frustrar ilegítimamente los derechos de quien efectuó, o pudo efectuar, un ingreso indebido, bastaría que la Administración se negara, en el seno de un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, a iniciar la revocación para impedir siquiera dilucidar si existe o no derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente, y con ello el legítimo acceso al control judicial con vulneración del principio constitucional de tutela judicial efectiva; buen ejemplo de ello es el caso que nos ocupa»

[...]

→ 9. **El art. 221.3 de la LGT como especialidad, actos firmes, dentro del procedimiento de devolución regulado en el art. 221. La infracción manifiesta de la Ley.** (Fundamento de derecho segundo)

[...]

«Es cierto que la revocación de actos administrativos tributarios se reguló por vez primera la LGT de la ley del 2003, con notable diferencias respecto de la revocación que se contemplaba y regulaba en la Ley 30/1992 -de suerte que la revocación de

los actos tributarios no es posible por cualquier infracción del ordenamiento jurídico sino exclusivamente por los expresamente recogidos en el artículo 219.1 LGT-, sin embargo, como se ha puesto de manifiesto, la infracción manifiesta de la ley, supuesto específico de revocación del actual 219 -que es el señalado por la sentencia impugnada-, si se contemplaba en los textos anteriores como motivo de revisión en los procedimientos especiales, específicamente para constituir causa de devolución de ingresos indebidos, reconociéndosele a los interesados acción para instar la devolución de ingresos indebidos por infringir el acto manifiestamente la ley.

*En definitiva, al igual que ocurre con la solicitud de nulidad de pleno derecho del art. 217 o de rectificación de errores del art.º 220, con la solicitud de devolución de ingresos indebidos por el interesado, en los supuestos contemplados en el 221.3 instando o promoviendo, en este caso, la revocación, **se debe iniciar el procedimiento a instancia de parte y la Administración viene obligada a resolver, sin que posea potestad de convertir el procedimiento de devolución de ingresos indebidos a instancia del interesado y en el ámbito del art. 221.3, en un procedimiento que sólo cabe iniciar de oficio** (Fundamento Segundo).*

Y ya para finalizar, dos apuntes «contestatarios» [según los oficialistas que nunca faltan):



1º Proyecto de Real Decreto, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los Sistemas Y Programas Informáticos o Electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Artículo 15. Posibilidad de remisión de los registros de facturación generados a la Administración tributaria (¿hacia el control sin límites, un primer paso?).¿ La Agencia Tributaria [Estatul] en casa?

«1. Los obligados tributarios que, de acuerdo con el artículo 3 de este Reglamento, utilicen sistemas informáticos para el cumplimiento de la obligación de facturación podrán remitir voluntariamente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de forma automática y segura por medios electrónicos, todos los registros de facturación generados por los sistemas informáticos a que se refiere la letra a) del artículo 7 de este Reglamento de acuerdo con las especificaciones técnicas que se establezcan para la remisión.

2. La respuesta de aceptación formal por parte de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de los registros a ella remitidos en conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, supondrá automáticamente la incorporación de la información de dichos registros a los libros registros de ventas e ingresos, y de ingresos de los obligados tributarios a que se refiere el artículo 68 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo y, en su caso, al libro registro de facturas expedidas regulado en el artículo 63 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre»



2º. Directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2022 (Resolución de 26 de enero de 2022, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria)

Sospechosos «per se»: ¿Constitucional? De no confirmarse las sospechas, por mediar error en la evaluación del riesgo: ¿procederá [de momento hipótesis improbable] la responsabilidad patrimonial del Estado? Estamos ante ¿Nuevas categorías o especímenes de contribuyentes?

«Resulta evidente que en la fase de selección se prestará especial atención a los casos en los que los indicios de incumplimiento se presenten con una mayor claridad, por lo que la función de información al contribuyente debe complementarse con un adecuado análisis y, en su caso, selección e inmediata inspección de aquellos contribuyentes cuyos ratios sean anormalmente bajos»

[...]

«En este mismo sentido, y con el fin de consolidar los cumplimientos voluntarios, se reiterarán actuaciones de comprobación en el caso de que no se haya consolidado un cambio de comportamiento del contribuyente o personas de su entorno familiar o económico tras la oportuna regularización de incumplimientos en un procedimiento previo»

[...]

---ooOoo---



[HEMEROTECA \(acceso a números anteriores\)](#)